



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	2015-00215
DEMANDANTE	ORLANDO MONTES ARAUJO
DEMANDADO	DELMIS ESTELA ALVAREZ ALMANZA
FECHA	ABRIL 28 DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se dictó auto que requiere al juzgado tercero de ejecución civil municipal de Barranquilla, encontrándose inactivo desde el día 13 de abril de 2020. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. ...***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***a) ...***

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*** (Resaltadas del Juzgado).

El Artículo 2 del decreto 564- de 2020 señala: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”.

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2020, para el caso de la contabilización para desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el 1º de agosto de 2020.

Concluyendo que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1° de agosto de 2020, pues la suspensión de términos se mantuvo hasta esa última fecha.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago. En auto de fecha 17 de julio de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En auto de fecha 13 de abril de 2020, se requiere al juzgado tercero de ejecución civil municipal de Barranquilla.

Para resolver se tiene en cuenta que, el memorial mediante el cual se solicita la declaratoria de desistimiento tácito fue radicada el 18 de octubre de 2022, siendo que, la última actuación que se registraba antes de esa fecha fue el requerimiento de fecha 13 de abril de 2020, teniendo en cuenta la adición de la suspensión de términos y tratándose de proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución NO habían transcurrido 2 años de inactividad necesarios para que opere el desistimiento pretendido, por el contrario la radicación de dicho memorial interrumpió la inactividad.

Tenemos entonces que no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012.

En consideración a lo anterior este despacho,

**R E S U E L V E:**

1. NO ACCEDER a decretar desistimiento tácito por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720a122b4f6902bc94e3f2a1c23a710e1f9cb6136be54271f02dbd9a0ca5563**

Documento generado en 28/04/2023 09:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0035**

SOLEDAD, **MAYO 2 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO